



JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.
j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D. C. 14 DIC 2022

PROCESO VERBAL RAD. NO.: 111001310300320190088500

Procede el Despacho a desatar los recursos de reposición formulado por el extremo actor, exclusivamente, contra el numeral tercero del auto de 28 de marzo hogano.

1. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Se alegó que el Fondo de Desarrollo Local en coordinación con la Caja de Vivienda Popular, por conducto de un contratista, adelantaron procesos de pertenencia de vivienda de interés social; en atención de ello, si bien es cierto que en el encabezado del libelo introductorio no se hace precisión de que se trata de un asunto de usucapión especial, no menos cierto es que en los fundamentos de derecho se citó la Ley 9 de 1989 y, bajo ese panorama, se debe aceptar las fotografías que dan cuenta de la instalación de la valla.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 82 del Código General del Proceso, dentro de los requisitos de la demanda, establece en sus numerales 4 y 5, que:

“Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

(...)

4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”.

En complemento, el canon 281 del Rito Procesal, enseña: *“[I]la sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieres sido alegadas si así lo exige la ley”.*

Auscultada la tesitura atacada, se anticipa que la decisión objeto de debate se mantendrá, conforme se pasa a explicar.

El escrito de demanda, tanto en sus hechos y pretensiones, no se hace alusión a que se trate de una pertenencia por la vía de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio de **vivienda de interés social** y ante esa circunstancia, por auto del 13 de marzo de 2020, se dio trámite al asunto de la referencia, el cual fue debidamente notificado por estado, sin que hubiese sido objeto de reproche por el extremo activo, ni mucho menos se solicitó aclaración y/o corrección alguna.

Aunado, nótese que los demandantes por conducto de la apoderada judicial, con posterioridad presentaron reforma a la demanda exclusivamente para sustituir algunos actores en razón del fallecimiento de algunos de éstos, sin que en aquella oportunidad, tampoco hubiesen solicitado una usucapión de vivienda de intereses social, súplica que se atendió mediante providencia del 13 de marzo de 2020.

Es más, la notificación del extremo pasivo y de las personas indeterminadas, se surtió bajo la línea procesal de un proceso de pertenencia por la vía de prescripción extraordinaria de dominio. Luego, la publicación de la valla que exige el numeral 7 de la regla 375 del C.G.P., debe estar acorde a lo dispuesto en el auto admisorio de la demanda.

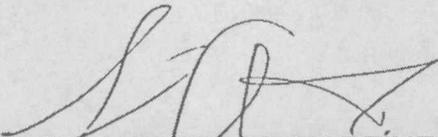
Pues, si en gracia de discusión, lo pretendido por los actores era adelantar un asunto de usucapión de vivienda de interés social, debieron ser claros en sus hechos y pretensiones, situación que no emerge del libelo introductorio, ni mucho menos elevaron petición en tal sentido después de dar curso a la causa; razón por la cual, el apoderado judicial no puede pretender a través de este recurso, enmendar un yerro propio, por cuanto la censura resulta ser improcedente para tal fin.

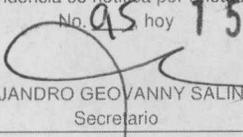
Bajo los anteriores argumentos, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá D.C., **RESUELVE:**

Primero.- Mantener el numeral tercero del auto de fecha 28 de marzo de 2022.

Segundo.- Requerir al extremo actor que proceda a dar cumplimiento a lo exigido en el auto que antecede, en cuanto aportar las fotografías que den cuenta la instalación de la valla, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación a la sanción de desistimiento tácito prevista en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE (2),


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 05 hoy 15 DIC 2022

ALEJANDRO GEOVANNY SALINAS
Secretario